

Constancia Secretarial: Popayán, Cauca, 8 de mayo de 2023. A despacho informando a la señora juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificado al demandado y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001400300220230020300
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FAUSTO ALFONSO NIÑO RIATIGA

Interlocutorio N° 1003

Revisados los documentos aportados a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se tiene que, si bien allega al despacho el certificado de notificación con respectivo cotejo de documentos, el mismo constata el envío de la documentación, su entrega, pero no la lectura del mismo.

En razón a que no se vislumbra acuse de recibido o se demuestra apertura del mensaje de datos por parte de la demandada, no es procedente seguir adelante con el proceso, sin que esta última haya sido correctamente notificada, acorde con lo preceptuado por La Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020 que expresa:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

En el mismo sentido, la sentencia T-238 de 2022, la corte constitucional, con ponencia de la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, expuso:

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas

digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y **(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.** (subrayado propio)

Ajustándonos a los preceptos jurisprudenciales referidos anteriormente, se tiene que el certificado aportado en el memorial, emitido por la empresa postal, deja constancia del envío y entrega del mensaje de datos, pero no del acceso del destinatario al mismo. Por consiguiente y con asento en la jurisprudencia referida esta judicatura concluye que la notificación es ineficiente y por tanto no es dable continuar con la ejecución del proceso de la referencia.

Si no es posible la notificación establecida en la ley 2213 de 2022, ya mencionada, es menester que la parte demandante proceda con la notificación física a la dirección aportada en el escrito inicial de demanda, siguiendo el lineamiento de los artículos 291, 292 y subsiguientes del código general del proceso.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

ARTICULO UNICO. NEGAR la solicitud de dar como notificada a la parte demandada del mandamiento de pago y por tanto la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se notifique correctamente a esta última, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de treinta días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso. (art.371 CGP.).

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

s.c.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faaf1725d8156cf5fadd4982f6124a04b16a6b3b4200b923ed555f9a201c9a0**

Documento generado en 08/05/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>